



Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00393-01 Sentencia No: 0103-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 22/07/2025 11:52

Para Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (558 KB)

CR-20250722104540-27731.pdf; CR-20250722104536-5186.pdf;

Señores**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00393-01

Sentencia No: 0103-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301120250039301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles
y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	22	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	RENDÓN TAMAYO	NOMBRES	SANTIAGO
DESPACHO	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	27	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	09	06	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-011-2025-00393-01				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d44e682fde0510dcb453211d322100a28460e081703547c6ad1de6fb899f65**
Documento generado en 22/07/2025 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0103-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **Sandra Milena Díaz Rueda** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra de la **Secretaría De Movilidad De Manizales**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. La accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales atrás indicados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, consecuentemente, solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad de Manizales, analizar de fondo y resolver su solicitud relacionada con la infracción de tránsito número 17001000000047715395, con base en las pruebas por ella presentadas. En el mismo sentido pide se ordene a la Secretaría de Movilidad de Manizales, se retire de inmediato la infracción del sistema, en caso de que se demuestre su improcedencia.

2. Hechos. Narró la accionante que, es propietaria en una proporción del cincuenta (50%) del vehículo de placa IJT-799, mismo sobre el cual se impuso una orden de comparendo electrónica por foto detección, el día 02 de enero de 2025, por la presunta infracción al código de tránsito tipificada como D04 "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo...". Agregó que, en la actualidad no reside en la ciudad de Manizales, que se encuentra radicada en Bucaramanga, donde funge como Fiscal delegada ante los jueces municipales en esa municipalidad.

Indicó que, frente a la mencionada orden de comparendo, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Manizales, sin embargo, la respuesta emitida por parte de la entidad resultó desfavorable, a pesar de que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la solicitud estaban claramente alineados con la Constitución y la Ley, argumentando que se entregó notificación al Conjunto Residencial Diana Carolina, ubicado en Bogotá D.C.

Acotó que dicha infracción aún se muestra en el SIMIT, que se han sucedido cambios que llaman su atención, respecto del estado del comparendo, que ahora se deja ver como multa, situación que vulnera sus garantías constitucionales. Inculpó, respecto del procedimiento administrativo que se está surtiendo en caso, el cual lo observó contrario al ordenamiento legal. (anexo 02, Cdo Principal).



3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, *(anexo 010)*.

Notificada de la acción constitucional, la **Secretaría De Movilidad De Manizales** indicó que, efectivamente el 14 de marzo de esta anualidad la actora elevó derecho de petición ante esa entidad, mismo que fue ya fue respondido de manera completa, clara, precisa y de fondo, como evidencia allegó captura de pantalla del envío.

Frente a las alegaciones que por indebida notificación invocó la actora, señaló que, estas fueron enviadas a la dirección AK Caracas Nro. 1-05 Bloque 2 Apto 305 de Bogotá, misma que se encuentra registrada por la propietaria del vehículo ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se aportó captura de pantalla de la guía de notificación, el cual se muestra recibido. Así mismo, expuso que esta notificación fue recibida el 04 de enero de esta anualidad, dentro del término de tres días hábiles a la convalidación del comparendo. Seguidamente y vencido los términos de ley se continuó con el proceso conforme el ordenamiento positivo.

Finalmente, alegó que, en la oportunidad procesal pertinente, la actora no desplegó las acciones jurídicas en su favor, por lo cual la presente acción no resulta procedente. *(anexo 13, Cdo Principal)*.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental de petición que se advirtió vulnerado al no haber obrado prueba que la accionante hubiere conocido la complementación de respuesta enviada el 28 de mayo hogaño, pero, negó la protección al debido proceso, al haberse verificado que la notificación se realizó en la dirección consignada en la página RUNT, además, que esta efectivamente si fue recibida en dicho domicilio. *(Anexo 014)*.

3.2 La impugnación. La accionante confutó la decisión de primera instancia respecto de la negativa al debido proceso, y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnativo va encaminado a manifestar que, si hay vulneración a la prerrogativa fundamental invocada, en el sentido de que si bien se contó con la página RUNT, fue palmario que allí se contenía no solo la dirección física, sino también la dirección electrónica y teléfono, medios estos dos últimos más eficaces para procurar no solo la notificación procurada, sino también garantizando el principio de publicidad de que deben gozar las actuaciones de la administración, el derecho a la contradicción, defensa, presunción de inocencia, pero fue remitida notificación a la dirección física, la cual fue entregada en portería, sin poder verificarse lo allí contenido. Finalmente se hizo detallada exposición del proceso sancionatorio por infracción de tránsito con sistemas de detección electrónica. *(anexo 019)*.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

2. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación formulada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición y el debido proceso

Pues bien, la controversia se concreta en que la accionante considera que la Secretaría de Movilidad de Manizales por una parte vulnera su derecho fundamental de petición, al no haber sido notificada en debida forma de la respuesta a solicitud elevada y, por otro, se está vulnerando su debido proceso administrativo, pues, la notificación surtida en su contra no cumplió con el rigor legal que este acto procesal demanda, en consecuencia reclama retirar de la pagina RUNT la infracción a ella impuesta.

3. Previo a desarrollar el análisis de la alzada, se hace necesario indicar que en el presente caso se emitieron dos ordenamientos, uno de ellos no ha sido objeto de inconformidad por ninguna de las partes, que es lo referente al derecho de petición, razón por la cual este tema no será objeto de pronunciamiento alguno.

Ahora, en lo tocante al debido proceso y concretamente respecto de la inconformidad de la impugnante por su notificación física, debe indicarse que contrastados los pedimentos elevados por la actora con los medios de prueba allegados a este juicio sumarial, vislumbra este judicial que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y, se advierte además, que fue acertada la decisión al negar el amparo constitucional respecto del debido proceso, pues, el derecho fundamental invocado, no estaba siendo vulnerado por la entidad accionada, debido a que quedó demostrado en el trámite que ciertamente fue notificada la accionante en debida forma, más allá de haberse consumado de manera física; no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado; esto con ocasión a los siguientes razonamientos.

No es de recibo la manifestación efectuada por la accionante en que la notificación debió realizarse a través de los medios electrónicos indicados en la página del RUNT al ser estos más eficaces; pues, teniendo los datos para realizar el debido enteramiento, bien sea físicos, bien electrónicos, puede la entidad encargada de realizar la notificación escoger cualquiera de estos; y, ante la ausencia o ineffectividad del escogido, utilizar el otro.

Ahora bien, se pregunta este judicial, ¿qué hubiera pasado si la autoridad administrativa hubiese realizado la notificación por medios electrónicos?, ¿estaríamos ahora frente a una acción constitucional bajo el mismo presupuesto fáctico, pero con la argumentación de que la notificación electrónica no es garantista?; y es que no puede oscilarse a conveniencia frente a los medios de comunicación y la argumentación frente a cuál de ellos resulta más eficaz que el otro; ambos cumplen con la misma finalidad, por lo tanto, ambos son eficaces; en consecuencia, carece de lógica jurídica argumentativa lo expuesto en el escrito de impugnación. Diferente hubiere sido que, la accionante haya cambiado el lugar de notificación en la página del RUNT y esta se hubiese realizado en la dirección anterior y tenerla por válida, ahí si se hubiera vulnerado el debido proceso; pero, tal circunstancia no se configura en este asunto. Razones estas por las cuales, no son de recibo los argumentos de la impugnación.

4. Debe aquí subrayarse que no está en tela de juicio la notificación en si misma, pues verificada esta, se observa que la inconformidad radica en que se realizó de manera física, en la dirección consignada en página RUNT; por otro lado, se tiene que fue allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales prueba del recibido, el cual se efectuó su entregando en portería las diligencias notificadorias, por ser una propiedad horizontal. Ahora, es claro que la entrega de notificaciones personales en portería, cuando es la



dirección informada, como en este caso (página RUNT), se considera válida si la portería recibe el envío y no lo devuelve. Esta práctica no vulnera el debido proceso y es considerada una forma válida de notificación, incluso si no hay certeza de que el destinatario haya conocido el contenido del acto. Es importante destacar que la notificación por correo, incluida la entrega en portería, debe cumplir con los requisitos legales para su validez, como la remisión por servicio postal autorizado y la entrega en la dirección informada, situaciones estas que se advierten surtidas en debida forma.

5. Frente a la conclusión que enarbola la accionante, en el sentido que la notificación no se realizó debidamente toda vez que la Secretaría de Movilidad de Manizales conocía su número de teléfono y su dirección electrónica de notificación, no pueden ser de recibo para esta sede judicial, toda vez que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017¹, expresa claramente y sin ambages que el comparendo deberá de remitirse por correo certificado o por correo electrónico al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT; es decir, a cualquiera de ellas, tal como se expuso con anterioridad.

6. Situación que aconteció con apego a dicho precepto normativo, pues, el envío se realizó antes de los tres días previstos para dicho fin, por intermedio de una empresa de envíos, por intentarse la notificación por coreo físico. Diferente hubiera acontecido si se hubiera notificado a una dirección no registrada en el RUNT o a una dirección errónea o, que la notificación hubiese sido devuelta por la empresa de correo certificado con alguna novedad.

7. Dicho en otras palabras, lo pretendido por la actora a través de este trámite tutelar es que se deje sin efecto el trámite hasta ahora surtido, para que le sea levantada la infracción y consecuentemente la sanción, lo cual, se resquebraja en la medida en que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite fehacientemente una indebida notificación, de manera que permitiera la viabilidad de la acción de tutela, respecto del debido proceso; y, como tales circunstancias no trascienden del ámbito legal al constitucional, deben ser alegadas, expuestas y debatidas en el mismo trámite administrativo, no vía acción de tutela; pues, la instancia natural para exponer cualquier yerro procesal, es en el mismo trámite administrativo.

8. Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, respecto a la negativa del amparo al debido proceso, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales el 09 de junio de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Sandra Milena Díaz Rueda** frente a la **Secretaría De Movilidad De Manizales**.

¹ “**Artículo 8º.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.”



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55237a31a916ea1841b0df943b98e715bfc718d87ab35cb1bf5ca350ba885dd**
Documento generado en 22/07/2025 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>